



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 288/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE PEROTE, ESTADO DE
VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

Con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro y como está ordenado en proveído de admisión de este día, **fórmese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio actor, es menester tener presente lo siguiente:

La suspensión en controversias constitucionales está regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales deriva lo siguiente:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Puede otorgarse respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos y/o consecuencias;
3. No podrá concederse respecto de normas generales;

¹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

4. No podrá otorgarse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Lo anterior, deriva del criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS”**.⁶

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

De esta forma, el Tribunal Pleno en la tesis P./J. 27/2008 de rubro: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y**

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 649, registro 178,123. Texto: “La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia”.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 288/2017

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

FINES⁷ ha sustentado que la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

En el caso, el Municipio actor impugna lo siguiente:

"1).- De la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EL CUMPLIMIENTO DEL "CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA EN LA VERTIENTE DE AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE LA VIVIENDA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016.

2).- De las autoridades señaladas se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se haya emitido para la realización de la indebida retención de los recursos federales que le corresponden al Municipio de Perote, Veracruz, a través (sic) del CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA EN LA VERTIENTE DE AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE LA VIVIENDA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016, y en lo particular a:

1.- LA APORTACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE POR LA CANTIDAD DE \$5,214,624.00 CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00./100 M.N. por concepto de DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA EN LA VERTIENTE DE AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE LA VIVIENDA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016,

Que le corresponden al Municipio que represento, no obstante que hace meses que éstas le fueron transferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3.- Se declare en la sentencia que se pronuncie en la controversia constitucional que ahora inicio, la obligación de las autoridades demandadas de

⁷ Tesis P.J. 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, registro 170,007. Texto: "La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 288/2017

restituir y entregar las cantidades que inconstitucionalmente han detenido, que fueron pactadas, acordadas y aprobadas mediante CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA EN LA VERTIENTE DE 'AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE LA VIVIENDA' CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016 y en lo particular a:

1.- LA APORTACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE POR LA CANTIDAD DE \$5,214,624.00 CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00./100 M.N. por concepto de DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA EN LA VERTIENTE DE 'AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE LA VIVIENDA' CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016,

4 - ASÍ COMO TAMBIÉN SE LES CONDENE AL PAGO DE INTERESES A LA TASA DE RECARGOS QUE ESTABLECE EL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LOS CASOS DE PAGO A PLAZOS DE CONTRIBUCIONES, POR EL RETRASO INJUSTIFICADO EN ENTREGARLAS A MI REPRESENTADA”.

Ahora, en el capítulo correspondiente de la demanda, solicita la medida cautelar en los siguientes términos:

*“(...) se ruega que **la medida cautelar debe ser para el efecto de que:***

1.- De forma inmediata** el Gobierno del Estado de Veracruz y las autoridades aquí demandadas, cumplan con lo establecido en el CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA EN LA VERTIENTE DE 'AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE LA VIVIENDA' CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016 y por lo consiguiente **entreguen al Municipio de Perote, Veracruz; los recursos económicos referentes a:

LA APORTACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE POR LA CANTIDAD DE \$5,214,624.00 CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00./100 M.N. por concepto de DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA EN LA VERTIENTE DE 'AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE LA VIVIENDA' CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016 (...).”

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se le entregue de manera inmediata al Municipio actor el monto de \$5,214,624.00 (cinco millones doscientos catorce mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) que, de acuerdo con lo manifestado en el escrito de demanda, le corresponde percibir con motivo del cumplimiento del Convenio de coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del programa de infraestructura en la vertiente de ampliación y/o mejoramiento de la vivienda, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 288/2017

FORMA A-2017

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede **negar la solicitud de la medida cautelar en los términos solicitados.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Se llega a esta conclusión porque la alegada retención de la cantidad indicada es materia de la *litis* constitucional y, por tanto, su análisis corresponde, en todo caso, a una sentencia que estudie el fondo del asunto, pues como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar que no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, **el** derecho que se pretende.

En consecuencia, atento a lo razonado con anterioridad, se

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Perote, Estado de Veracruz.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, en el incidente de suspensión de la **controversia constitucional 288/2017**, promovida por el Municipio de perote, Estado de Veracruz. Conste.

RDM/S